



# Resolución Directoral Regional

N° 425 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

## VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 00726 de fecha 08 de febrero del 2022; contiene Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001676, de fecha 10 de setiembre del 2021; Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-021000, de fecha 10 de setiembre del 2021; 06 tomas fotográficas de la intervención; Cédula de Notificación de Cargos N° 162-2024-GRP-420020-500, de fecha 10 de diciembre del 2024; Edicto N° 002-2021, de fecha 11 de agosto del 2021; Informe Final de Instrucción N° 49-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 17 de marzo de 2025; Cédula de Notificación N° 108-2025-GRP-420020-100, de fecha 24 de marzo del 2025; Informe N° 513-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 28 de mayo del 2025.

## CONSIDERANDO:

El Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia..."

El Artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

El Artículo 6° de la Ley General de Pesca, establece que: "El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico".

El Artículo 77° de la Ley General de Pesca, establece: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

De acuerdo al inciso 2 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece:

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

1. (...).
2. Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces:
  - 2.1. Conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias..."

De conformidad con el inciso 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia".





# Resolución Directoral Regional

N° 425 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

De los actuados, se advierte que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha iniciado en base a la Cédula de Notificación de Cargos N° 162-2024-GRP-420020-500, de fecha 10 de diciembre del 2024; que dan cuenta el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por las infracciones incurridas por el administrado, prevista en los numerales 02), 05) y 30) del artículo 134° del RGLP.

De acuerdo con el inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *“El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”.*

Que, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *“Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.”*

Que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *“Una vez recibido el informe final de instrucción por el órgano sancionador, este puede disponer se realicen actuaciones complementarias a fin de determinar la comisión de la infracción. El órgano sancionador notifica el citado informe y el administrado puede formular sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles”.*

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material<sup>1</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas señala: *“En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)”.* En este caso, el Informe de Fiscalización el Acta de Fiscalización mencionadas líneas arriba, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Que, el Administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen, por lo que dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de las actividades pesqueras configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla

<sup>1</sup> Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Principios del procedimiento administrativo **“1.11. Principio de verdad material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”



# Resolución Directoral Regional

N° 425 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Que, conforme obran los actuados se puede apreciar que, conforme al Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001676, Acta de Fiscalización N° 20-AFID-021000, de fecha 10 de setiembre del 2021, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, se constató que la embarcación pesquera denominada “**BENDICIÓN DE MI MADRE**”, con matrícula PT-43620-CM, ubicada en el DPA Cristina del Carmen E.I.R.L., se encontraba descargando recurso hidrobiológico **POTA** en una cantidad de 4,000.00 kg, se solicita a la intervenida señora **MARY ATOCHE BAYONA** identificada con DNI N° 47267624, el permiso de pesca, contestando **NO TENERLOS**, se verifica en el portal de PRODUCE que dicha embarcación no presenta permiso de pesca, asimismo la E/P no tiene correctamente identificada la embarcación, por lo tanto, se le comunica al intervenido de la presunta infracción por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, así como realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 162-2024-GRP-415020-500, de fecha 10 de diciembre del 2024, se notificó al señor **JORGE LUIS BAYONA RODRÍGUEZ**, el Inicio de Procesamiento Administrativo Sancionador, notificada el 27 de diciembre del 2024; en su domicilio ubicado en Jr. Los Pescadores N° 164 – Paita – Piura, le imputó la infracción tipificada en:

- Numeral 02) del Art. 134° del RLGP: “No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.
- Numeral 05) del Art. 134° del RLGP: “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”.
- Numeral 30) del Art. 134° del RLGP: “Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o matrícula de la embarcación pesquera”

Mediante Edicto N° 002-2021, de fecha 11 de agosto del 2021; se notifica la papeleta de multas y resoluciones de capitán y derecho de uso área acuáticas al señor **JORGE LUIS BAYONA RODRÍGUEZ**.

Mediante Informe Final de Instrucción N° 49-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 17 de Marzo del 2025; el órgano instructor concluye y recomienda: **SANCIONAR** al señor **JORGE LUIS BAYONA RODRÍGUEZ**, identificado con DNI N° 03462519, en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal “**BENDICION DE MI MADRE**” con matrícula PT-43620-CM, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03), 05) y 30) del artículo 134° del RLGP, por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca así como realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, el 10 de setiembre del 2021, con una **MULTA** de **5.22**





# Resolución Directoral Regional

N° 425 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

UIT, con respecto al decomiso no se logró realizar el decomiso del recurso hidrobiológico **POTA**, por lo tanto corresponde **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

Por medio de la Cédula de Notificación N° 108-2025-GRP-420020-100, de fecha 24 de marzo de 2025, se notificó válidamente bajo puerta al señor **JORGE LUIS BAYONA RODRÍGUEZ**, el Informe Final de Instrucción N° 49-2025-GRP-420020-100-500, con fecha 17 de marzo de 2025, en su domicilio ubicado en Jr. Los Pescadores N° 164 – Paita – Piura. En esta etapa, el administrado no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente.

Mediante Informe N° 513-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 28 de mayo de 2025; la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda **SANCIONAR** al señor **JORGE LUIS BAYONA RODRÍGUEZ**, identificado con DNI N° 03462519 en calidad de propietario de la embarcación pesquera “**BENDICIÓN DE MI MADRE**” con matrícula PT-43620-CM, con una **MULTA** de **5.22 UIT**, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 02), 05) y 30) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, con relación a la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico **POTA**, se declara **INEJECUTABLE** según lo consignado en el Acta de Fiscalización.

Que, los sucesos fiscalizados se adecuan al supuesto normativo que configura infracción administrativa, tipificada en los numerales 02), 05) y 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>2</sup>. El Cuadro Anexo de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas determina:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
		TIPO DE SANCIÓN
02)	No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	<b>MULTA</b>
05)	Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
		REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
30)	Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o matrícula de la embarcación pesquera.	<b>MULTA</b>
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

<sup>2</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 024-2021-PRODUCE, respectivamente



# Resolución Directoral Regional

N° 425 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

Cabe señalar que, las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran, obligadas a cumplir con las normas vigentes que las regula así como a espera que actúen en fiel cumplimiento de la normativa que rige en el sector pesquero, ya que ésta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan de dicho ámbito con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Los hechos imputados se enmarcan en los numerales 02), 05) y 30) del Artículo 134° del RLG P modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, debiéndose imponer la sanción de Multa, conforme al numeral 35.1 del artículo 35° del RFSAPA, según detalle:

D.S. N° 017-2017-PRODUCE	R.M. N° 591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$	$B = S x factor x Q$
M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio lícito
B: Beneficio lícito	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector.
P: Probabilidad de detención	Factor: Factor del recurso y producto
F: Factores agravantes	Q: Cantidad del recurso comprometido

S	: 0.25	P	: 0.5
Factor del recurso	: 0.58	F	: 80%- 30% = 0.5
Q	: 4		

$$M = \frac{S * factor * Q}{P} x (1 + F)$$

Reemplazando la fórmula se obtiene la sanción siguiente:

Código 02):

CALCULO DE MULTA	POTA
Reemplazando valores	$M = \frac{0.25 * 0.58 * 4tn.}{0.5} x (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 1.74 UIT

Código 05):

CALCULO DE MULTA	POTA
Reemplazando valores	$M = \frac{0.25 * 0.58 * 4tn.}{0.5} x (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 1.74 UIT





# Resolución Directoral Regional

Nº 425 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

Código 30):

CALCULO DE MULTA	POTA
Reemplazando valores	$M = \frac{0.25 * 0.58 * 4tn.}{0.5} x (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 1.74 UIT

MULTA TOTAL: 5.22 UIT

**DECOMISO:** Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que el día 10 de setiembre del 2021, no se logró realizar el decomiso del recurso hidrobiológico POTA (4,000 kg), por lo tanto, corresponde **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso, según lo consignado en el Acta de Fiscalización.

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las Visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Órgano Instructor, y; de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **JORGE LUIS BAYONA RODRÍGUEZ**, identificado con DNI N° 03462519, con una **MULTA** de **5.22 UIT** y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico **POTA (4,000 kg)**; por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 02), 05) y 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción del decomiso impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a **JORGE LUIS BAYONA RODRÍGUEZ**, identificado con DNI N° 03462519, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico **POTA**, que no se le pudo decomisar durante la fiscalización el 10 de setiembre del 2021, ascendente a **4,000 kg**.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico **POTA** ascendente a **4,000 kg**, a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra **JORGE LUIS BAYONA RODRÍGUEZ**, identificado con DNI N° 03462519, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.





# Resolución Directoral Regional

N° 425 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

**ARTÍCULO QUINTO: CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTICULO SEXTO:** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006-GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en la Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la UIT vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137° inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

**ARTÍCULO SÉTIMO:** Notifíquese, la presente Resolución al señor **JORGE LUIS BAYONA RODRÍGUEZ**, en su domicilio real en Jr. Los Pescadores N° 164-Paita – Piura; y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, para los fines que hubiera lugar; asimismo, publíquese la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de la Producción de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION GRDE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA  
DIRECTOR REGIONAL